LEY 509 DE 1999

LEY 509 DE 1999

(julio 30 de 1999)

Por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional.

Notas de Vigencia

*Modificada por la **Ley 1023 de 2006**, publicada en el Diario Oficial No. 46.259 de 5 de mayo de 2006, "Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. AFILIACIÓN. *Artículo modificado por el artículo **1** de la **Ley 1023 de 2006**. El nuevo texto original es el siguiente:*Las Madres Comunitarias del programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se afiliarán con su grupo familiar al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se harán acreedoras de todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo.

PARÁGRAFO 1o. La base de cotización para la liquidación de aportes con destino a la seguridad social por parte de las madres comunitarias así como las prestaciones económicas se hará teniendo en cuenta las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 2o. ***Adicionado la Ley 1187 de 2008:*** Para el financiamiento de la afiliación

al Régimen contributivo del grupo familiar de las madres comunitarias se aplicará lo previsto en los artículos ***3°*** y ***4o*** de la Ley 509 de 1999, sin perjuicio de la progresión de cobertura universal establecida el artículo 9o de la ***Ley 1122 de 2007***.

Notas de Vigencia

*Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la **Ley 1187 de 2008**, publicada en el Diario Oficial No. 46.960 de 14 de abril de 2008.*

*Artículo modificado por el artículo **1** de la **Ley 1023 de 2006**, publicada en el Diario Oficial No. 46.259 de 5 de mayo de 2006.*

***Nota Jurisprudencia ***

Corte Constitucional

Mediante Sentencia C-072-06 de 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 239/05 Senado y 165/03 Cámara <Ley 1023 de 2006>, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política. Infundadas.

Texto original de la Ley 509 de 1999:

*ARTÍCULO 1. En virtud de la presente ley, las Madres Comunitarias del Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se harán acreedoras a título personal a las mismas prestaciones asistenciales y económicas de que gozan los afiliados del régimen contributivo previsto por la **Ley 100 de 1993**. Los miembros de este grupo familiar tendrán derecho a la prestación del servicio de salud, como afiliados prioritarios del régimen subsidiado.*

***PARÁGRAFO** 1o. Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo, se liquidarán con base en las sumas que efectivamente reciban las Madres Comunitarias por concepto de la bonificación prevista por los reglamentos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

***PARÁGRAFO** 2o. Las Madres Comunitarias que se encuentren disfrutando de los beneficios del régimen contributivo no podrán en ningún caso acceder a los beneficios de este régimen especial, para evitar la doble afiliación al SGSS. Estas Madres Comunitarias serán registradas como afiliadas cotizantes y sus aportes estarán representados por el valor de la UPC del régimen contributivo.*

ARTICULO 2o. COTIZACIÓN. ***Modificado por la Ley 1023 de 2006, nuevo texto:***Las Madres Comunitarias cotizarán mensualmente como aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud un valor equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma que reciben por concepto de bonificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO. Las Organizaciones Administradoras del Programa Hogares de Bienestar recaudarán las sumas citadas, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la Entidad Promotora de Salud, EPS, escogida por la Madre Comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la Ley para el pago de las cotizaciones.

****Nota de Vigencia****

*Artículo modificado por el artículo **2** de la **Ley 1023 de 2006**, publicada en el Diario Oficial No. 46.259 de 5 de mayo de 2006.*

Nota Jurisprudencia*

Corte Constitucional

*Mediante Sentencia **C-072-06** de 8 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional revisó Objeciones Presidenciales del Proyecto de Ley 239/05 Senado y 165/03 Cámara (**Ley 1023 de 2006**), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política. Infundadas.*

Texto original de la Ley 509 de 1999:*

ARTÍCULO 2. Las Madres Comunitarias cotizarán mensualmente como aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud un ocho por ciento (8%) de la suma que reciben por concepto de bonificación. En caso de que el monto de la bonificación resulte inferior a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente, el porcentaje del aporte se liquidará sobre la base del cincuenta por ciento (50%) de este salario mínimo.

Las organizaciones administradoras del programa Hogares de Bienestar recaudarán las sumas citadas, mediante la retención y giro del porcentaje descrito, a la entidad Promotora de Salud -EPS- escogida por la Madre Comunitaria, dentro de la oportunidad prevista por la ley para el pago de las cotizaciones.

PARÁGRAFO. Con el propósito, entre otros, de facilitar la capacidad de pago de los aportes a la seguridad social, las tasas de compensación que las Madres Comunitarias cobran a los padres usuarios serán de su propiedad exclusiva.

ARTICULO 3o. El Sistema General de Seguridad social en Salud reconocerá a las EPS escogidas por las beneficiarias, los valores correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación del Régimen Contributivo, transfiriendo los recursos necesarios de la subcuenta de solidaridad a la subcuenta de compensación en los valores correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación subsidiada.

ARTICULO 4o. La diferencia que resulte entre las Unidades de Pago por Capitación -UPC, subsidiadas, no cubierta con los aportes de las Madres Comunitarias a que hace referencia el artículo **2o**. de esta ley y con las transferencias previstas por el artículo **3o**. de la misma, será satisfecha con el porcentaje que sea necesario, de los rendimientos producidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía -Fosyga-, para lo cual, se autoriza al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, ordenar el giro a la subcuenta de compensación, de los valores correspondientes.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso con recursos provenientes de los asignados en el Plan Nacional de Desarrollo para el régimen subsidiado se garantizará la sostenibilidad de este régimen especial.

PARÁGRAFO 2o. Las Madres Comunitarias tendrán la posibilidad de completar por su cuenta el valor total de la cotización y obtener de esta manera la cobertura familiar del Régimen Contributivo.

ARTICULO 5o. De conformidad con lo previsto por la ***Ley 100 de 1993***, en concordancia con lo dispuesto por el documento Conpes 2753 del 21 de diciembre de 1994, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al régimen general de pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un (1) año de servicio como tales.

ARTICULO 6o. El monto del subsidio será equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad.

ARTICULO 7o. El Fondo de Solidaridad Pensional administrará en una cuenta independiente, los recursos del Gobierno Nacional que cubren el subsidio a los aportes de las Madres Comunitarias de que trata esta ley.

ARTICULO 8o. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 9o. La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
FABIO VALENCIA COSSIO.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
EMILIO MARTINEZ ROSALES.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de julio de 1999.

ANDRÉS PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

El Ministro de Salud,

VIRGILIO GALVIS RAMÍREZ.